



1700-37

RESOLUCION N° 1134

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia anónima recibida telefónicamente se puso en conocimiento de esta Corporación Ambiental la presunta infracción ambiental por el funcionamiento de una planta de beneficio de materiales conocida como "Distric Snam" ubicada en el kilómetro 2 ruta 9007 Transversal del Caribe vía Alterna de Santa Marta a Barranquilla, admitida mediante Auto No. 521 de fecha abril 26 de 2016.

Que en atención a lo dispuesto en el Auto en mención, el día 11 de mayo de 2016, se realizó visita técnica al lugar de la denuncia, donde se encontró en el predio denominado Villa Campestre, una planta trituradora en operación.

Que en la diligencia se indagó al personal encontrado en la planta, quienes informaron que la planta inició sus operaciones el 17 de diciembre de 2015, y opera en el horario de 7:30 am a 12:00 pm y de 1:30 a 5:00 pm.

Que tal como expresa el informe técnico donde se consignaron los resultados de la visita, en la diligencia se evidenció lo siguiente que se transcribe:

"Este lugar se encuentra ubicado en las coordenadas N11°06.362' W074°12.571', durante la visita, se evidenció la presencia de una planta trituradora, que en el momento se encontraba operando. En conversaciones con el Ingeniero de la Operación, se mencionó que la planta inicio sus operaciones en las fechas 17 de Diciembre del 2015 hasta el 12 de Enero del 2016, luego entró en una suspensión de actividades por la problemática del sector petrolero, e inicio labores a mediados del mes de Abril del año 2016, hasta la fecha. Operando la planta en los horarios de 7:30am- 12:00pm y 1:30 – 5:00pm.

Se evidenció la presencia de material dispuesto a ser triturado, en conversaciones con el ing. de operación se cuenta con cerca de 6.000 toneladas de Varita y cerca de 65 toneladas de Carbonato. Se informó que la Varita es proveniente de la Empresa Halliburton, y sobre el carbonato de calcio no se informó la cantera de origen, ni se logró evidenciar la procedencia legal de este material.





1700-37

RESOLUCION N° 1134

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Durante la inspección ocular se evidenció que los trabajadores se encuentran laborando en la planta trituradora, pero algunos no contaban con protectores auditivos, al igual que el ingeniero que los supervisaba. Además la empresa cuenta con una bodega donde son dispuestos los sacos con el material triturado.

En cuanto a las condiciones sanitarias del terreno, se observó que aunque tienen canecas con el código de colores, los residuos no se encontraban segregados adecuadamente. Se indagó sobre la humectación de las vías y el material de cantera acopiado, respecto de lo cual inicialmente manifestaron que no, pero después explicaron que ocasionalmente contrataban unos carrotanques de la zona, que llenaban un reservorio artificial construido al interior de la planta, no obstante, no se pudo verificar ni la procedencia legal del recurso hídrico, ni la evidencia de la veracidad de la actividad de humectación.

Se solicitó la información de los permisos para el funcionamiento de la planta, pero estos no fueron suministrados, en conversación telefónica, con el señor ERVIN VILLABONA, Gerente de la empresa operadora, quien manifestó que Dstrict Snam S.A.S. E.S.P. no cuenta con ningún permiso ambiental para el debido funcionamiento de la planta, adicionalmente se verificó que la empresa no contaba con permiso de emisiones atmosféricas, constatando que el mismo no había sido solicitado a la fecha.

También se indagó sobre si habían elaborado análisis de calidad de aire por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM, o si contaban con plan de contingencia, a lo que se manifestó que no" (Cursiva fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que para la operación de la planta se requiere un permiso de emisiones atmosféricas, y la empresa no es beneficiaria de algún permiso, durante la visita se ordenó la suspensión inmediata de las actividades.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





1700-37

RESOLUCION N°

1134

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 948 de 1995, determina que las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción, son actividades especialmente controladas, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la ley 1333 de 2009, en su artículo 15, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

1134

FECHA:

13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, toda vez que la planta se encuentra operando sin permiso de emisiones atmosféricas como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de actividades desarrolladas por la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., conexas a la operación de la planta de beneficio de materiales de construcción, hasta que CORPAMAG otorgue de ser procedente el permiso de emisiones atmosféricas.

PARAGRAFO: Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTICULO SEGUNDO.- El material acopiado en el área donde opera la planta, no podrá ser movilizado sin permiso expreso de CORPAMAG.

ARTICULO TERCERO.- Infórmese de la imposición de la presente medida preventiva a la Empresa propietaria del material acopiado, según lo informado en la diligencia.

ARTICULO CUARTO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 9002972797, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados. Para efectos de radicación se crea expediente No. 4579.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 1134

FECHA: 13 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese el presente proveído al representante legal de la Empresa DISTRICT SNAM S.A. E.S.P.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Comisionese a la Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Díaz Granados

Elaborado por: Humberto Díaz

Exp. 4579

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

